

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA
Expte. N° 7884 "C/ Escudero Jesús Daniel por abuso sexual con ac-
ceso carnal agravado por ser cometido con arma (Art. 119, 3° y 4° pá-
rrafo apartado "d" segunda parte del C.P.) S/ CASACIÓN"



En la Ciudad de San Juan, ~~veintiocho de diciembre~~ del año dos vein-
tiuno, se reúnen en los Miembros de la Sala Segunda de la Corte de Justicia,
según ha sido integrada para entender en expediente N° 7884 "C/ Escudero
Jesús Daniel por abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido
con arma (Art. 119, 3° y 4° párrafo apartado "d" segunda parte del C.P.) S/
CASACIÓN", por los doctores Marcelo Jorge Lima, Guillermo Horacio De
Sanctis y doctora Adriana Verónica García Nieto, a fin de redactar la senten-
cia, conforme lo disponen los artículos 475 y 476 primera parte, en lo perti-
nente, por remisión del artículo 583 del Código Procesal Penal, según fuera
determinado en la audiencia celebrada en fecha catorce de septiembre. El
Tribunal -ante la inexistencia de cuestiones incidentales- se planteó como
única cuestión a resolver la siguiente: ¿Es procedente el recurso de casa-
ción deducido en autos? En su caso: ¿Qué resolución corresponde dictar? --

--- EL SEÑOR MINISTRO MARCELO JORGE LIMA DIJO: -----

--- Contra la sentencia que fuera dictada por la Sala Primera de la Cámara
Penal, bajo la modalidad de tribunal unipersonal constituido por el señor juez
de cámara Dr. Juan Carlos Caballero Vidal, interpuso recurso de casación el
señor defensor oficial Dr. Marcelo Sañinas Weber, titular de la Defensoría
Oficial de Pobres N° 1, en representación del ciudadano Jesús Daniel Escu-
dero. -----

--- El fallo puesto en crisis, que data del 3 de mayo de 2021 y que obra a

uh
1

Handwritten signatures and initials. On the left, there are initials "uh" and a checkmark. In the center, there is a large, stylized signature. On the right, there is another signature. A small number "1" is written below the central signature.

fojas 172/193 vta., dispuso condenar al nombrado Jesús Daniel Escudero a sufrir la pena de ocho años de prisión, con más accesorias legales, por considerarlo autor penalmente responsable del delito "abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de arma" (cfr. artículo 119, tercer párrafo, en función del cuarto párrafo apartado "d", del Código Penal), en perjuicio de -

R.M.F. El magistrado actuante llegó a dicha conclusión condenatoria luego de llevar a cabo el debate oral, según las reglas del juicio común (artículos 428, 439, 450, 470, 472 y concordantes del Código Procesal Penal) y conforme surge del acta glosada a fojas 160/171 vta., habiendo analizado la prueba recabada y dando contestación a los diversos planteos formulados por las partes al momento de alegar. -----

--- La impugnación casatoria, que se glosa a fojas 196/201, se sustentó sobre la base de una supuesta inobservancia de la ley sustantiva aplicable y en el erróneo análisis de las pruebas rendidas, que, a criterio del defensor, tornarían totalmente arbitraria la sentencia. -----

--- Expuso el recurrente que las afirmaciones del juzgador no se encontrarían sustentadas en las constancias de autos, sino que serían fruto del puro subjetivismo del tribunal. -----

--- En tal sentido, destacó los siguientes puntos: -----

--- 1) Que la versión de los hechos expuesta por la denunciante (como versión primigenia del suceso) no se encontraría corroborada por las pruebas,

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA
Expte. N° 7884 "C/ Escudero Jesús Daniel por abuso sexual con ac-
ceso carnal agravado por ser cometido con arma (Art. 119, 3° y 4° pá-
rrafo apartado "d" segunda parte del C.P.) S/ CASACIÓN"



sino que, todo lo contrario, estaría totalmente desvirtuada. Que las lesiones que se señalan en el informe del médico legista (de foja 11) no habrían sido aludidas por la supuesta damnificada (que no refirió el ejercicio de violencia en sus brazos), mientras que las señaladas como producidas en el cuello y el párpado (por la utilización de un cuchillo) no se encontraban presentes, ni registraban vestigios, al momento del examen del galeno. Que pese a las descripciones dadas por la denunciante (referidas a que, con los golpes, su rostro quedó como un monstruo), tales actos de violencia no pudieron ser constatados. -----

--- 2) Que las personas nombradas por la Sra. **R.M.F.**, como testigos que se habrían percatado de las lesiones que presentaba a consecuencia de las violencias sufridas, concretamente Sra. **T.G.** (vecina) y Sra. **S.B.M.** (maestra de la menor **A.**), al momento de ser interrogadas en el debate oral, habrían referido que no notaron absolutamente ninguna lesión o signo de violencia en la cara de la denunciante. ----

--- 3) Que el Sr. **O.D.F.** (hermano de la víctima), cuando la acompañó a la Sra. **R.M.F.** a radicar la denuncia, tampoco habría advertido ningún tipo de lesión en el semblante de la mujer. -----

--- 4) Que de tal forma, sin contar con pruebas directas y cargosas sobre la materialidad de los hechos, el sentenciante se habría focalizado (sin respetar el nexo de causalidad) en ciertas circunstancias que no fueron denunciadas,

Handwritten signatures and the number 3. There are three distinct signatures in black ink. The number "3" is written in the center of the page, below the text.

aplicando su íntima convicción o imaginación, y desoyendo el mandato legal de la sana crítica racional (al hacer valoraciones que exceden los hechos denunciados). -----

--- 5) Que, al no estar presentes ni probados, los elementos constitutivos del delito en cuestión (acceso carnal, violencia y el uso del arma), existiría una imposibilidad jurídica de calificar el hecho como reprochable penalmente. ----

--- Que a consecuencia de ello, petitionó la revocación del resolutorio y la absolución del enjuiciado. -----

--- A fojas 202/206 vta. fue concedido el recurso por el tribunal inferior. -----

--- Una vez ingresada la causa a esta sede, las partes fueron debidamente citadas (ver foja 209 y siguientes). -----

--- La Dra. Marcela Cristina Torres, en su rol de Fiscal General Subrogante, se pronunció por el total rechazo del remedio intentado, al considerar que la prueba existente justificaría prudentemente la conclusión condenatoria sentada (véase fojas 212/215). -----

--- En oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de casación (foja 221), que prevé el artículo 583 del digesto procesal penal, las partes expusieron oralmente sus pretensiones en un todo de acuerdo a los escritos presentados al interponer el recurso y formular su contestación, respectivamente. ----

--- Así las cosas, siendo este el marco procesal de la impugnación articulada, resulta preciso destacar que es función primordial y específica de los

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA
Expte. N° 7884 "C/ Escudero Jesús Daniel por abuso sexual con ac-
ceso carnal agravado por ser cometido con arma (Art. 119, 3° y 4° pá-
rrafo apartado "d" segunda parte del C.P.) S/ CASACIÓN"



tribunales de mérito el apreciar las pruebas rendidas en su presencia a fin de arribar a un determinado pronunciamiento, ya que existen determinadas situaciones (entre las que cabe destacar, la inmediatez, oralidad, percepción gestual, determinación u ordenamiento de medidas, posibilidades de interrogación, focalización en determinados aspectos, apreciación de cuestiones adyacentes y de entorno, análisis global del cuadro probatorio, etcétera) que solamente se registran ante sus ojos y otorgan una condición privilegiada y única dentro del proceso penal; cuestiones que no existen en esta sede revisora donde el control es más acotado y circunscripto principalmente al aspecto de la lógica. -----

--- Solamente durante el desarrollo del debate oral existen una serie de circunstancias (como gestos, actitudes, posturas, impresiones, formas de las contestaciones, etc.) vinculadas a la inmediación y la visión directa e integral del cuadro probatorio, que son únicas e imposibles de captar en el análisis de las constancias escritas que vienen en la instancia de casación y las cuales generan apreciaciones puntuales de los tribunales de mérito que deben ser respetadas como tales y presumirse legítimas (cfr. PRE S2 2018-V-974).

La razón de todo ello es que no habiéndose desarrollado ante la presencia de la Corte el funcionamiento individual y de conjunto de todo el plexo probatorio -con plena inmediatez y percepción espontánea-, el Tribunal de casación no está en condiciones de apreciar su eficacia ampliamente de acuerdo

Handwritten signatures and scribbles in black ink. There are three distinct signatures: one on the left, one in the middle, and one on the right. The rightmost signature is particularly large and dense with scribbles.

a los principios que informan el sistema oral vigente; bajo riesgo de vulnerar abiertamente el debido proceso legal, salvo supuestos de ostensible y manifiesta arbitrariedad. -----

--- Por ello, se tiene dicho que el tribunal de sentencia es quien aprecia libre y prudencialmente la eficacia probatoria de los medios de prueba en la causa. En ese aspecto se puede afirmar que es soberano, ya que existen ciertos aspectos que la casación no puede controlar. Se tiene dispuesto lógicamente que la posibilidad de apreciar -de un modo pleno e integral- si la prueba rendida en la causa resulta suficiente para generar el estado de certeza que posibilite arribar a un pronunciamiento de condena, es de incumbencia del tribunal de mérito, que es ante quien se ha desarrollado todo el cuadro probatorio, quedando reservada a esta instancia el control por cierto limitado de las constancias escritas, que a veces evidencian un panorama mucho más formal y escueto de la finalidad perseguida. -----

--- De igual manera es importante traer a colación que la facultad jurisdiccional de valoración de las pruebas y subsunción legal de las conductas investigadas, es de incumbencia específica del tribunal de mérito, quien no debe dar razón de las causas por las que da preferencia a unas sobre otras, ya que en este aspecto aquél es soberano en tanto su razonamiento esté apoyado en las pruebas que válidamente obren en la causa, sea lógico conforme las reglas de la sana crítica y no patentice un grosero error (cfr. PRE S2

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA
Expte. N° 7884 "C/ Escudero Jesús Daniel por abuso sexual con ac-
ceso carnal agravado por ser cometido con arma (Art. 119, 3° y 4° pá-
rrafo apartado "d" segunda parte del C.P.) S/ CASACIÓN"



2000-II-249/153; PRE S2 2002-I-171; entre otros). -----

--- En el proceso penal el valor de las pruebas no está prefijado, y corres-
ponde a la propia apreciación de los jueces que dirigen y presencian el de-
bate determinar el grado de convencimiento que aquéllas puedan producir.
En tal sentido, el profesor Ricardo C. Núñez sostiene que "los jueces del mé-
rito son quienes tienen la inmediatez en la recepción de la prueba y les co-
rresponde apreciar libre y prudencialmente la eficacia probatoria" ("El contra-
lor de las sentencias de los tribunales de juicio por vía de la casación",
Opúsculos de Derecho Penal y Criminología, nº 40, Editorial Lerner, página
30). -----

--- En dicha sintonía y por tales motivos, se tiene establecido que cuando la
sentencia resulta fundada y contenga un razonamiento lógico y no surja un
flagrante y grosero error, por más que el fundamento pueda no compartirse,
ello no autoriza a anularla por arbitrariedad (cfr. PRE S2 1995-I-50; PRE S2
2006-III-598; como muchos otros). -----

--- Todos estos conceptos generales entiendo que resultan de plena aplica-
ción al presente caso, dado que, tras el minucioso análisis de las presentes
actuaciones, colijo que las críticas de la parte impugnante tan solo reflejan
una mera discrepancia interesada con la potestad valorativa de la prueba en
manos del tribunal de mérito. -----

--- Es decir que, los argumentos del recurrente simplemente denotan una

disconformidad con la conclusión condenatoria, pero de ningún modo logran demostrar acabadamente que el criterio del sentenciante sea un absurdo o constituya un grotesco error intelectual que desautorice el fallo como acto jurisdiccional. -----

--- Entiendo que la sentencia dictada en contra de Jesús Daniel Escudero se sostiene sobre una diversidad de probanzas que no es posible obviar, habiendo el camarista Dr. Juan Carlos Caballero Vidal (a partir de la foja 181 hasta la 190) explicitado pormenorizada y razonadamente los argumentos de su sincero convencimiento por la conclusión condenatoria. -----

--- Hay que poner de resalto que en los delitos contra la integridad sexual los tribunales deben tener un criterio más amplio en la valoración de la prueba y ser muy cautelosos en la apreciación de la misma, sopesando hasta el más mínimo indicio, para que no queden impunes, dado que por lo general se cometen en la intimidad fuera de la vista de otras personas. En estos casos, la apreciación de las pruebas, según la regla de la sana crítica, debe admitir alguna flexibilidad; donde la imputación por parte de la damnificada, sumada a la incorporación de indicios relevantes, resultan suficientes para tener por acreditada la comisión y participación en el hecho punible (cfr. PRE S2 2017-IV-783). Máxime todavía cuando el hecho reprochado se ha desarrollado (entre victimario y víctima) indubitadamente en un contexto de violencia de género y de un palmario sometimiento de tipo psicológico, que resulta pro-

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA
Expte. N° 7884 "C/ Escudero Jesús Daniel por abuso sexual con ac-
ceso carnal agravado por ser cometido con arma (Art. 119, 3° y 4° pá-
rrafo apartado "d" segunda parte del C.P.) S/ CASACIÓN"



bado. -----

--- En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decidi-
do: "es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que,
en general, se caracteriza por producirse en audiencia de otras personas
más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de
esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráfi-
cas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una
prueba fundamental sobre el hecho." (CIDH Rosendo Cantú y otra Vs. Méxi-
co...).

--- Adviértase que la ley N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, ha
reconocido como garantía la amplitud probatoria en el procedimiento, siem-
pre que los indicios sean graves, precisos y concordantes, y teniendo en
cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de
violencia (artículo 31 de la normativa citada).

--- En estos casos, la declaración de la mujer damnificada debe analizarse
teniendo en cuenta la posible relación asimétrica existente. Ya que la de-
pendencia psicológica directamente influye en la actuación de la víctima.

--- Puntualmente, se desprende de las actuaciones que la denuncia inter-
puesta por la Sra. **R.M.F.** (ver fojas 1/2) estuvo signada por
múltiples detalles y particularidades que evidenciaron estar frente a una mu-
jer presa de la violencia física y psicológica del acusado Jesús Daniel Escu-

Handwritten signatures and initials. On the left, there are some initials. In the center, there is a large, dense scribble. On the right, there is a signature that appears to be "J. Escudero".

dero -quién del modo más vil y brutal la sometió sexualmente contra su voluntad-; perfil anímico que fue plenamente corroborado por el licenciado Martín Archilla González, en su informe de fojas 3 y vta., donde se describen rasgos típicos de una persona que ha sufrido una agresión sexual. En tal estudio, se destaca que “los relatos de la denunciante son claros, coherentes y organizados, no presentando fallas lógicas, ni indicios de fabulación o producción de tipo psicótica ... presentando elevados montos de miedo y vergüenza...” (sic). -----

--- Cabe tener muy presente que, durante la realización del juicio o debate, la damnificada se desenvolvió totalmente decidida, sin vacilaciones y en forma clara; demostrando plena coherencia al recordar las descripciones hechas al momento de la denuncia (ver foja 184 y siguientes) y generando su proceder visos de verosimilitud y credibilidad en el juzgador (véase foja 189). Dejándose plenamente explicado los motivos por los cuales algunas de las lesiones descritas en un primer momento habían desaparecido por el lógico transcurso del tiempo (téngase en cuenta que la exposición de los hechos ante la autoridad policial aconteció recién a los 8 días de producido el abuso y las contusiones o heridas físicas en el rostro). -----

--- De todo el contexto de la denuncia, y las declaraciones posteriores de la víctima, quedó en claro que las violencias materiales ejercidas por Escudero no solamente fueron en la cara de la mujer. Basta con imaginarse el hecho

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA
Expte. N° 7884 "C/ Escudero Jesús Daniel por abuso sexual con ac-
ceso carnal agravado por ser cometido con arma (Art. 119, 3° y 4° pá-
rrafo apartado "d" segunda parte del C.P.) S/ CASACIÓN"



descrito para presuponer razonablemente dicha afirmación. Y así el informe médico de foja 11 vta. adquiere plena fiabilidad y valor de convicción, ya que los vestigios en los brazos se compadecen con el relato de la Sra. **F. -**, que refirió haber sido objeto de una sujeción férrea para poder ser accedida. -----

--- Entiendo enfáticamente que lo declarado por la víctima en este asunto cumplimenta los tres parámetros para otorgar suficiente valía de persuasión a su testimonio. A saber: 1) Veracidad: entendida como ausencia de indicios de mendacidad, que podrían hacer sospechar, por ejemplo, de las relaciones de interés del testigo, o de relaciones de amistad, enemistad, ánimo de favorecimiento o de perjuicio. 2) Verosimilitud: que debe ser investigada en el examen intrínseco del contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades por su confrontación con otros elementos de prueba o de otros datos o informaciones disponibles que pudieran ser corroborantes o poner en duda la exactitud de lo declarado. 3) Persistencia: en la incriminación, es decir falta de vacilaciones en cuestiones de relevancia. -----

--- Véase que otro aspecto probatorio, corroborante de la tesis condenatoria y sostén de credibilidad respecto al hecho ventilado, está constituido por la declaración testimonial del Sr. **O.D.F.** (hermano de la víctima) de foja 70 y vta. quien tuvo oportunidad de acompañar a la mujer abusada a la dependencia policial, haciéndose eco de su relato, percibiéndola

asustada y temerosa. -----

--- Por otra línea probatoria, pero que desemboca en la misma solución, también se cuenta con el informe mental practicado al imputado a fojas 102/103, que, a partir de sus descripciones (destacándose la personalidad agresiva, con déficit en el control de los impulsos y egocentrismo, sin posibilidades de empatizar), se convierte en un inobjetable indicio de capacidad moral del acusado para cometer precisamente este tipo de delito. -----

--- En el fallo, también quedaron zanjadas las objeciones de la defensa respecto a que ciertos testigos (T.R.G. y S.B.M.) no hubiesen observado heridas en el rostro de la damnificada; puesto que el contacto de ellas recién se produjo 4 o 5 días después de sucedido el hecho abusivo. Por lo que razonablemente pudieron desvanecerse tales pequeñas laceraciones o contusiones. El razonamiento del juez de mérito al respecto resulta plenamente lógico y justificado. -----

--- A colación de todo ello, se puede afirmar que los fundamentos del juzgador se lucen prudentes y ceñidos a la sana crítica racional, por lo que los hago propios y tengo por reproducidos en honor a la brevedad. -----

--- De modo que, como conclusión de lo que se viene argumentando, se puede afirmar que los agravios traídos a esta instancia son insubsistentes para conmover el fallo de condena y la calificación legal atribuida resulta acertada, al compadecerse típicamente con los hechos descriptos. -----

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA
Expte. N° 7884 "C/ Escudero Jesús Daniel por abuso sexual con ac-
ceso carnal agravado por ser cometido con arma (Art. 119, 3° y 4° pá-
rrafo apartado "d" segunda parte del C.P.) S/ CASACIÓN"



--- Así, propicio que los reparos recursivos de la defensa sean desestimados
y confirmada la sentencia de condena emitida por el tribunal inferior. -----

--- EL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS Y LA
SEÑORA MINISTRA ADRIANA VERÓNICA GARCÍA NIETO DIJERON: -----

--- Por sus fundamentos, nos adherimos al voto emitido precedentemente. ---

--- En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal
RESUELVE: I) No hacer lugar a los agravios traídos a esta instancia y
desestimar el recurso de casación instado por la defensa de Jesús Daniel
Escudero. II) Confirmar en todos sus términos la condena dictada en fecha 3
de mayo de 2021 en las presentes actuaciones. III) Protocolícese el original,
agregúese copia al expediente y oportunamente bajen las actuaciones a la
Sala Primera de la Cámara Penal a sus efectos.

Cp-7884

CS

Dr. MARCELO JORGE LIMA
MINISTRO

Dr. Guillermo Horacio De Sanctis
MINISTRO

Dra. Adriana Verónica García Nieto
MINISTRA



ente mi

Héctor Fabián Melo
SECRETARIO LETRADO
DE LA CORTE DE JUSTICIA